

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2024 00076 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, este Despacho advierte la imposibilidad de acceder a ello, en la medida que haciendo una revisión al valor de las pretensiones y la estimación de la cuantía realizada por la parte demandante, éstas no superan los ciento cincuenta (150) SMLMV, pues, el valor de las pretensiones es de \$73.202.055.⁸⁵¹.

Desde ese lente argumentativo, con apego al numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que establece cómo se determina la cuantía que, para el caso de marras, es «[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación», resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de **menor** cuantía.

En ese sentido, téngase que el artículo 25 de la mentada obra procesal, estableció que «[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)», así entonces, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

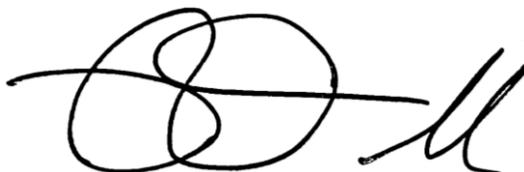
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**. Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

¹ Página 224 del archivo "007Subsanacion".

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a6d7fd3dd1a7b999e787b3750fa8f50f5b91512a232996637cafe110d02**

Documento generado en 29/02/2024 12:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>